

Villa Regina, 25 de febrero de 2026.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **T., G. A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07336-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 22/08/2018 (fs.119/123), se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de la Sra. G.A.T. DNI N°3., cuyo diagnostico era insuficiencia de las facultades mentales en grado leve, designándose como apoyo a su madre H.A. DNI N°0..

En fecha 15/03/2022, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 22/08/2018, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 24/07/2023, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva acompaña informe social efectuado por la Lic. Vicente (Of. Servicio Social del Ministerio Público).

En fecha 28/09/2023, obra informe de intervención efectuado por las Lic. Silvia Morales y la Lic. Sara García.

En fecha 23/04/2024, la Dr. Gómez Piva acompaña nuevamente informe de la Lic. Vicente.

En fecha 21/05/2025, consta reporte del Hospital de Villa Regina en el cual se indica que tanto G. como su madre H. no han sido ni son la actualidad usuarias del servicio de salud de ese nosocomio. Que sólo consta evaluaciones de los años 2009, 2010 y 2014 por solicitud de evaluación para el CUD.

En fecha 29/05/2025 el Municipio de General E. Godoy informó que tanto la causante como su madre no han sido receptoras de ningún tipo de ayuda social por parte del municipio, ni tampoco la ha sido solicitada.

En fecha 04/11/2025, obra acta de comparecencia al domicilio de la beneficiaria a los fines de tomar contacto con la misma, en presencia de su abogada y el Defensor de Menores e Incapaces .

En fecha 19/11/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 19/12/2025, contesta vista la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, quien prestan conformidad con lo solicitado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, por compartir plenamente los argumentos esgrimidos por el mismo y fundamentalmente por lo que expresamente la beneficiaria ha petitionado en audiencia de contacto al propio Tribunal.

En fecha 03/02/2026, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de la beneficiaria como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 22/08/2018 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

En este sentido advierto que desde que se ha ordena la reevaluación en el año 2022, tanto la causante como la figura de apoyo se han mostrado reticentes al presente proceso y no han accedido a la evaluación respectiva. Da muestras de ello, las presentaciones realizadas por la propia abogada de la Sra. T. quien da cuenta de que, a pesar de los reiterados llamados telefónicos efectuados a la figura de apoyo a los fines de que comprenda la importancia de dar continuidad al proceso, la misma ha manifestado su negativa al mismo, expresando su cansancio y hastío.

Constan a lo largo de todos estos años diversos informes de intervención y situación elaborados tanto por la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público así como también por el CIF/TSF, por lo que he de reseñar brevemente extractos de los mismos para así dar cuenta de la situación actual de la Sra. G.A.T..

En el año 2023, la Lic. Vicente (Of. Serv. Social de Ministerio Público), concurre al domicilio de la causante y mantiene con la misma una charla en la vereda (no permite acceso a la vivienda). G. referenció brevemente cuestiones de su vida cotidiana y cómo se organizan con su madre, quien, según sus dichos "la acompaña en todo y es quien maneja la plata". La profesional resalta que la causante manifestó su decisión de no querer ser molestada, no mostrando predisposición para que se le explique aspectos del proceso judicial ni demostró interés en ser asesorada de ninguna manera. Las Lic. Morales y García, por su parte, informaron que en reiteradas ocasiones acudieron al domicilio, sin embargo no fue posible evaluar la situación por no ser atendidas/recibidas

en ningún momento pese a que impresionaba que en su interior había personas. Reflexionan que el obstáculo radica en la voluntad de la Sra. A. a prestar colaboración con el presente proceso. Consultados referentes locales, confirmaron que la señora se resiste a la intervención de terceros y que estarían conviviendo en ese domicilio ella y su hija G..

En el año 2024, la Lic. Vicente nuevamente realiza un relevamiento de la situación de la causante, dejando constancia que ese informe ha sido realizado a través de la información obtenida en las articulaciones realizadas con el área social y el consejo de discapacidad del municipio de Godoy, el Centro de Atención Primaria de Salud de la localidad y de las diversas asistencias al domicilio, las cuales detalla que en ninguna obtuvo respuesta por parte de G. y su madre.

De la información recabada surge que G. vive con su mamá (adulta mayor) y que ambas se asisten y acompañan en los trámites y tareas diarias. Las describen como personas que no participan de actividades comunitarias y transcurren los días principalmente en su domicilio. Destacan que ambas participaron como feriantes de la Fiesta Provincial de la Vendimia. Se advierte una vinculación muy apegada madre-hija, "manteniendo su vida muy puertas adentro", sin embargo coinciden las referentes locales que tienen una dinámica dentro de los parámetros de normalidad: realizan compras, viajan cuando requieren algo en otra ciudad, se asisten en el sistema de salud pública, realizan trámites, participan de ferias, etc. La Licenciada comenta que sí bien no pudo tomar contacto con la familia conviviente (por reticencia a ser recibida por las misma), observó que la casa en su exterior se muestra aseada, ordenada, con plantas cuidadas, sin yuyos ni desorden. Concluye que en este abordaje no se advierten situaciones de vulnerabilidad y riesgo en relación a la causante, pese a la resistencia a la vinculación con actores del sistema judicial.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con G. (noviembre/2025) cuando asistimos a su domicilio, junto con su abogada y el Sr. Defensor de Menores e Incapaces. Luego de insistentes llamados y no ser atendidos en la vivienda, advertimos la presencia en la esquina de la causante junto a su madre, quienes aparentemente regresaban al hogar. En un primer momento intentaron eludirnos y finalmente sólo G. se acerca con cierta distancia manteniendo un breve diálogo con el Dr. Aravena, expresando firmemente su deseo de concluir con "esto", argumentando que ella es grande, que sabe manejarse, que cobra su dinero, que se desplaza con independencia (va a Roca sola con la sube). A pesar de intentar entablar

una conversación, la misma no fue posible, manteniendo su actitud reticente y sosteniendo su discurso, se retira del lugar.

El Defensor de Menores e Incapaces Federico Aravena, luego de hacer un recuento del expediente y los elementos obrantes, considera pertinente disponer el levantamiento de la restricción de la capacidad dispuesta en sentencia de fecha 22/08/2018. Entre sus fundamentos destaca que el presente proceso lo inicia la Sra. A. en el año 2009 a los fines de solicitar un beneficio previsional a favor de su hija, quien presentaba en ese momento un cuadro de retraso mental moderado que le impedían desempeñar tareas laborales y valerse por sí misma (diagnóstico confirmado por los médicos forenses del Poder Judicial en el año 2013). Agrega que en el año 2017, en un nuevo informe pericial, las profesionales concluyen que G. "presentaba cambios en su cuadro de base, apreciándose en ese momento una insuficiencia de las facultades mentales en grado leve y no moderado. Ha logrado una buena autonomía para manejar su persona". Continúa reseñando los informes agregados en autos luego de la presente revisión, agregando que tanto en fecha 08/10/2025 como el 06/11/2025 la Lic. Lorena Andrade (Serv. Social Ministerio Público) le remite, en el uso de sus facultades como Defensor de Incapaces, los dos últimos informes de la situación de G.. De los mismos se desprende que la diada madre-hija no ha sufrido modificaciones significativas en su dinámica, manteniéndose la reticencia a la intervención judicial.

Por último, se refiere al encuentro con la joven y el breve dialogo mantenido. Por lo que finaliza concluyendo que a pesar de que los informes dan cuenta de que G. posee ciertas limitaciones para manejar el dinero y presenta una insuficiencia en sus facultades en grado leve, valorando el transcurso del tiempo y todas las circunstancias del caso, entiende que continuar restringiendo la capacidad de G. ya no implicaría un beneficio para su persona, principio rector de este tipo de proceso, debiendo en este caso respetar su voluntad y autonomía.

TERCERO: Del análisis de la totalidad del expediente y las múltiples intervenciones efectuadas en los últimos años, coincido con el Sr. Defensor de Menores e Incapaces en cuanto a que considero que se ha visualizado a lo largo del tiempo una evolución en las capacidades conservadas de G. lo que ha posibilitado también que ha ganado confianza, autonomía e independencia para desarrollarse en la vida cotidiana. Prueba de ello es que

realiza viajes interurbanos sin asistencia, participa de ferias, realiza gestiones y se maneja en los diversos aspectos de su vida, con colaboración de su madre, formando una dinámica que por el momento funciona y resulta efectiva para ambas.

Por todo adelanto que dispondré el cese de la restricción de la capacidad jurídica dispuesta en sentencia dictada en fecha 22/08/2018.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38, 47 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Disponiendo el cese de la restricción de capacidad de la Sra. G.A.T. DNI N°3., conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, dejando sin efecto lo dispuesto en sentencia dictada en fecha 22/08/2018.

2) Dejar sin efecto la designación de figura de apoyo, dispuesta en sentencia de fecha 22/08/2018.

3) Firme esta sentencia, líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina** a los fines de poner en conocimiento lo aquí resuelto, haciéndole saber de la rehabilitación de la capacidad jurídica de la Sra. G.A.T. DNI N°3. y el cese del sistema de apoyos para la toma de decisiones del que estaba investida la Sra. H.A.
Oficiese por secretaria.

4) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrese oficio correspondiente.-

5) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

6) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

7) Firme la presente, **archívese**, conforme el art. 206 CPF.

8) Dese vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Cumplidas las comunicaciones y vistas que anteceden, certifíquese el estado de autos por Secretaría.

Regístrese, protocolícese.

Notifique el Defensor Oficial N°1 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189

inc. c del CPF, y notifíquese por secretaria a la Sra. H.A..

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

C.S.